

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

## 7.5.VARIOS

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

#### DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE

**CVE-2019-4101** *Resolución del 6 de mayo de 2019, por la que se publica la aprobación del Reglamento Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.*

Se dispone la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de la aprobación del Reglamento Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de fecha 3 de mayo de 2019.

Santander, 6 de mayo de 2019.  
La directora general de Deporte,  
Gloria Gómez Santamaría.

### **Exposición de motivos**

Mediante Decreto 86/1989 del Consejo de Gobierno, de fecha 21 de noviembre de 1989, se acordó la creación y regulación del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, aprobándose su Reglamento de funcionamiento y régimen interior conforme resolución de 23 de enero de 1990. Con la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, ambas normas quedaron expresamente derogadas por su Disposición Derogatoria Única.

Posteriormente, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria del Deporte, prevé que, en tanto se dicte un nuevo Reglamento de Régimen Interior del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, permanecerá vigente el aprobado mediante Resolución de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 23 de enero de 1990. Este Reglamento, cuya vigencia se pretendía que fuera temporal y limitada, establecía con carácter básico el funcionamiento del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, existiendo importantes lagunas que se han tratado de solventar mediante la aplicación, con carácter supletorio, tal y como autoriza el artículo 63.2 del citado Decreto 26/2002, de las normas generales del procedimiento administrativo común y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

La necesidad de la aprobación de un nuevo Reglamento de funcionamiento del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se encuentra totalmente justificada, resultando necesario finalizar con un régimen transitorio cuya continuidad en el tiempo y lagunas legales existentes pueden generar inseguridad jurídica.

El contenido del texto se distribuye en dos Títulos:

El Título Primero se divide a su vez en dos Capítulos: el Capítulo I describe la composición del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva –denominado en este texto como “Comité” en aras de la brevedad-, desarrollando a continuación las funciones y deberes del Presidente, Secretario y restantes miembros del Comité; el Capítulo II describe el régimen básico de funcionamiento del Comité, estableciendo las normas que rigen la convocatoria de reuniones, la celebración de las mismas, la elaboración de las actas que contienen los acuerdos adoptados por el Comité en dichas reuniones, así como el tipo de acuerdos y resoluciones que adopta este organismo y su notificación. Finalmente se establece el registro público del Comité a los efectos de dar entrada y salida de los documentos, el cual se ubica en las dependencias de la Dirección General de Deporte, como ha sido tradición.

El Título Segundo se distribuye en cinco Capítulos, donde, tras establecer unas normas básicas comunes –Capítulo I-, en los Capítulos II a V se desarrollan los diferentes procedimientos que puede tramitar el Comité en cumplimiento de sus competencias: procedimiento ordinario de resolución de recursos planteados frente los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de Cantabria; procedimiento extraordinario para la fiscalización, control y sanción de las conductas tipificadas como infracciones disciplinarias deportivas y cuyos responsables sean los Presidentes o miembros directivos de las federaciones deportivas de Cantabria, el cual se desarrolla en primera y única instancia; el procedimiento para el ejercicio de la función consultiva, que actualmente tiene sucintas menciones tanto en la Ley de Cantabria 2/2000 como en el Decreto 26/2000, por lo que resulta necesario completar y complementar su contenido para generar un cauce eficaz de colaboración para la resolución de aquellas cuestiones de interés general que se planteen por el Gobierno de Cantabria; finalmente, y en relación con el denominado procedimiento electoral, mediante el que se fiscalizan las actuaciones de las federaciones deportivas de Cantabria en materia electoral, se introducen en el presente Reglamento una serie de normas básicas estructurales del procedimiento, en tanto que su aplicación resulta supletoria a la normativa reglamentaria aprobada por el Gobierno de Cantabria para regir estos procesos electorales. Hasta la fecha se han venido aprobando reglamentos electorales con periodicidad cuatrienal, en los cuales se han establecido expresamente las características especiales de los recursos y solicitudes planteadas ante este Comité en materia electoral, por lo que en este texto se va a tratar de evitar la contradicción con dichos textos aprobados por el Gobierno de Cantabria, respecto a los cuales se establece un régimen de aplicación supletoria para el caso de que los mismos fueran derogados por cualquier causa, o adolecieran de alguna laguna normativa;

Las normas procedimentales que se establecen en este texto, en virtud de la jerarquía normativa, tienen carácter complementario y supletorio de las previstas en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y el Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria del Deporte, así como de las previstas en la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Al amparo de la facultad y mandato previsto en el artículo 91 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y el artículo 74 del Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria del Deporte, previa deliberación y votación por los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, se adopta el siguiente

#### **ACUERDO**

**Único.**- Se acuerda por unanimidad de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva la aprobación del Reglamento de Régimen Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, cuyo texto se inserta a continuación:

## **Reglamento de Régimen Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva**

### **Título Primero.- Régimen interno**

#### **Capítulo I.- Composición, facultades y deberes.**

**Artículo 1.-** Comité Cántabro de Disciplina Deportiva –también denominado en este Reglamento como “El Comité” o “CCDD”.

1. El Comité es el superior órgano administrativo en Cantabria en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Cantabria y en el control sobre los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas cántabras.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Comité actuará con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. Sus resoluciones son ejecutivas y agotan la vía administrativa. Contra ellas solo cabe recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### **Artículo 2.-** Composición

1. El Comité estará integrado por cinco miembros y un Secretario que actuará con voz pero sin voto.
2. Corresponde a la Administración con competencia en Deporte y a las federaciones deportivas cántabras designar y nombrar los miembros del Comité.

#### **Artículo 3.-** Presidente

1. Entre los miembros del Comité se nombrará un Presidente conforme la normativa que regula el régimen jurídico de los órganos deportivos de Cantabria.
2. En caso de vacante, ausencia, abstención o enfermedad del Presidente, sus funciones serán desempeñadas, accidentalmente, por el miembro del Comité con mayor edad, y en caso de igualdad, con el de mayor antigüedad, no pudiendo ostentar dicho cargo el Secretario del órgano.
3. Al Presidente del Comité, además de las inherentes a su condición de miembro de órgano, le corresponden las siguientes funciones:
  - a) Ostentar, con carácter general, la representación del Comité.
  - b) Acordar la convocatoria y fijar el orden del día de las sesiones del Comité, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
  - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
  - d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
  - e) Designar ponentes e instructores de los expedientes.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

- f) Resolver los supuestos en que se produzcan recusaciones de los miembros del Comité.
- g) Velar por el buen orden y gobierno del Comité.
- h) Cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Comité.

#### **Artículo 4.-** Secretario

1. El Secretario del Comité será nombrado conforme la normativa que regula el régimen jurídico de los órganos deportivos de Cantabria.

2. En caso de vacante, ausencia, abstención o enfermedad del Secretario, sus funciones serán desempeñadas por la persona designada, conforme la normativa que regula el régimen jurídico de los órganos deportivos de Cantabria, como suplente. En caso de no ser posible dicha sustitución, sus funciones será ejercitadas, accidentalmente, por el miembro del Comité con menor antigüedad.

3. Al Secretario del Comité le corresponden las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité por orden del Presidente, así como las citaciones a sus miembros.
- c) Ordenar los documentos de todos los asuntos que deban ser sometidos al Comité y registrar la correspondencia, dando cuenta de la misma al Presidente y al resto de miembros del Comité en la primera reunión que se celebre.
- d) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano.
- e) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes, resoluciones y acuerdos adoptados.
- g) Custodiar y guardar los archivos, documentos y expedientes del Comité.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario del Comité.

#### **Artículo 5.-** Miembros

Son atribuciones de los miembros del Comité:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria de la reunión conteniendo el orden del día y ser informados de los asuntos sobre los que versa el mismo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular, en su caso, voto particular, y expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifiquen.



- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

## Capítulo II.- Régimen básico de funcionamiento.

### **Artículo 6.- Reuniones**

1. El Comité se reunirá durante el periodo ordinario de sesiones, y con carácter general, semanalmente. El mes de agosto y el periodo comprendido entre el 20 de diciembre y 7 de enero, se considerará como periodo extraordinario de sesiones, reuniéndose el Comité únicamente cuando concurren razones de urgencia determinadas por el Presidente del órgano.

2. La reunión o sesión se celebrará siempre que, habiéndose formulado la convocatoria conforme el presente Reglamento, se encuentren presentes un mínimo de tres miembros.

3. El Comité funcionará en Pleno.

4. Las sesiones se iniciarán con el análisis de los documentos registrados en la sede del Comité, adoptando en la misma reunión las decisiones que procedan sobre la subsanación de defectos que pudieran apreciarse, su admisión o inadmisión a trámite, pudiendo acordarse su estudio previo en los casos que la complejidad o extensión del asunto así lo requiriese. Tendrá preferencia el análisis, deliberación y resolución de la admisión o inadmisión a trámite de aquellos recursos o solicitudes que contengan peticiones de medidas cautelares. A continuación se procederá al análisis, deliberación y votación de los puntos del orden del día que figuren en la convocatoria.

5. El Comité cuando aprecie que no ostenta la competencia necesaria para analizar una solicitud, reclamación, denuncia o recurso, por corresponder a otro órgano administrativo adscrito al Gobierno de Cantabria, o Federación territorial de Cantabria, deberá inhibirse motivadamente dando de oficio traslado al órgano competente para la resolución. El acuerdo de inhibición será notificado a aquel que hubiera formulado la solicitud, reclamación, denuncia o recurso, con el objeto de que pueda personarse ante el órgano al que se remite la misma.

### **Artículo 7.- Actas**

1. Le corresponde al Secretario levantar acta de las reuniones del Comité, quién incorporará al mismo el lugar, fecha, asistentes y acuerdos adoptados. En el caso de las resoluciones de los expedientes tramitados por el Comité, las mismas serán debidamente fundamentadas y motivadas por escrito en un acuerdo separado, mientras que en el acta simplemente quedarán incorporados el resultado de la votación y el sentido del fallo.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

2. Las actas se aprobarán en la misma o siguiente sesión, pudiendo en este último caso el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en la reunión, haciendo constar que el acuerdo se expide antes de la aprobación del acta.

#### **Artículo 8.- Acuerdos y Resoluciones**

1. Los acuerdos y resoluciones del Comité serán adoptados por mayoría simple de asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. Los miembros del Comité podrán solicitar que conste en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención, o los motivos particulares, distintos a los del Comité, en los que se funde su voto favorable. Los miembros del Comité que hubieran hecho dicha mención en el acta tendrán derecho a presentar por escrito su voto particular en la siguiente reunión del Comité celebrada con un margen mínimo de cinco días, el cual quedará incorporado al acuerdo al que se refiera en un apartado específico denominado “voto particular”, que se ubicará a continuación de la resolución adoptada.

3. Los acuerdos y resoluciones del Comité serán motivados con, al menos, una sucinta referencia a las razones y fundamentos jurídicos en que se basan. Las resoluciones de los expedientes tramitados por el Comité se dictarán por escrito, separadas del acta de la reunión en que sean aprobadas, con expresión de hechos, fundamentos, fallo y régimen de recursos.

4. Asimismo, el Comité podrá aprobar actos de mero trámite, entendidos como aquellos que no resuelven el fondo del asunto.

5. El Comité podrá aprobar la apertura de un estudio previo o de diligencias previas con el objeto de analizar o estudiar las solicitudes, recursos o denuncias que requieran el análisis en profundidad del cumplimiento de los requisitos necesarios para la apertura del expediente correspondiente. Estos acuerdos tendrán la condición de actos de mero trámite.

#### **Artículo 9.- Notificaciones**

1. El Comité podrá realizar las notificaciones personalmente, por correo certificado, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, fecha y contenido del acto notificado, incluidas las plataformas y correos electrónicos.

En caso de que, habiéndose intentado la notificación personal, no fuera posible, se procederá conforme establece la normativa general que rige el procedimiento administrativo común.

2. El Comité podrá acordar, en el caso de concurrir circunstancias que así lo aconsejen, la comunicación pública de sus acuerdos y resoluciones, preservando, en todo caso, los datos personales de los administrados.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

Para tal finalidad, la publicación deberá impedir, por cualquier medio, la visibilidad y acceso por terceras personas ajenas al expediente de los datos personales de los administrados.

3. Cuando en la resolución de un expediente tramitado por el Comité pudieran verse afectados los derechos de terceras personas ajenas al mismo, a quienes fuera complicado o imposible identificar, el Comité podrá acordar la publicación del acuerdo de incoación del expediente, según las circunstancias del caso, en los tabloneros de anuncios de la Federación deportiva correspondiente, en los de la Dirección General de Deporte o, incluso, en el Boletín Oficial del Cantabria, con el objeto de que, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su publicación, los afectados puedan comparecer ante el Comité, formular alegaciones y aportar pruebas.

En el caso de los procesos electorales de federaciones deportivas de Cantabria, se acordará la publicación del acuerdo de incoación del expediente electoral en los términos y casos que prevea la normativa específica que regule los mismos.

#### **Artículo 10.-** Registro

El Secretario del Comité se hará cargo del registro público de dicho organismo, teniendo su sede en las dependencias de la Dirección General con competencia en el Deporte.

### **Título Segundo.- Procedimientos competencia del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva**

#### **Capítulo I.- Normas generales.**

#### **Artículo 11.-** Clases de procedimientos

1. El procedimiento ordinario se tramitará y seguirá para los recursos y reclamaciones que se interpongan frente acuerdos, resoluciones y actos administrativos definitivos de los órganos competentes de las federaciones deportivas de Cantabria dictados en materia disciplinaria deportiva.

La referencia de los expedientes que tramiten este tipo de procedimientos será R, seguida por el número de orden que le corresponda y el año de incoación.

2. El procedimiento extraordinario se tramitará y seguirá, en única instancia, para analizar la responsabilidad disciplinaria deportiva de los miembros directivos de las federaciones deportivas de Cantabria.

También se tramitará y seguirá el procedimiento extraordinario para analizar y resolver la responsabilidad disciplinaria deportiva de los miembros directivos de las entidades deportivas cántabras que, por las características propias del caso, no pudieran ser sometidos a la disciplina deportiva de alguna de las diferentes federaciones deportivas de Cantabria.



MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

La referencia de los expedientes que tramiten este tipo de procedimientos será RE, seguida por el número de orden que le corresponda y el año de incoación.

3. El procedimiento para el ejercicio de la función consultiva se seguirá y tramitará para la resolución de aquellas consultas, informes o dictámenes solicitados por el órgano competente en materia deportiva del Gobierno de Cantabria, referidos a asuntos de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva.

La referencia de los expedientes que tramiten este tipo de procedimientos será RC, seguida por el número de orden que le corresponda y el año de incoación.

4. El procedimiento electoral se tramitará y seguirá para resolver los recursos y reclamaciones que se planteen en relación con los procesos electorales de las federaciones deportivas de Cantabria. La referencia de los expedientes que tramiten este tipo de procedimientos será REL, seguida por el número de orden que le corresponda y el año de incoación.

#### **Artículo 12.-** Interesados

1. Se encuentran legitimados para formular recurso o reclamación frente a las resoluciones adoptadas por los órganos competentes en materias disciplinaria o electoral de las federaciones deportivas de Cantabria aquellos que se encuentren directamente afectados por las mismas.

2. El inculpado, denunciado o sancionado tendrá siempre la condición de interesado en cualquiera de los procedimientos que tramita el Comité.

3. El reconocimiento de una persona, física o jurídica, como interesado se ajustará a lo que disponga en cada momento la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, siendo necesario en todo caso la existencia de un interés directo y legítimo. La condición de interesado se acreditará al formular solicitud, reclamación o recurso ante el Comité.

4. La presentación de una denuncia en materia disciplinaria deportiva no confiere, por sí misma, la condición de interesado en el expediente.

Aquel denunciante que quiera intervenir en un procedimiento o formular recursos deberá justificar ante el Comité su condición de interesado, para lo cual deberá acreditar que la resolución del mismo puede generar efectos positivos concretos para la esfera jurídica del denunciante, o bien puede suprimir cargas o gravámenes que afecten a este último.

5. Los procedimientos electorales se regulan por su propia normativa específica, aprobada por el órgano con competencia deportiva del Gobierno de Cantabria, rigiendo, en su defecto, las normas del procedimiento administrativo común y el presente Reglamento.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

6. Únicamente podrá el Gobierno de Cantabria, a través del órgano competente en materia de Deporte, solicitar la apertura del procedimiento para el ejercicio de la facultad consultiva.

#### **Artículo 13.- Plazos**

1. El plazo para la resolución y notificación de los expedientes que se tramiten bajo la modalidad del procedimiento extraordinario será de seis meses.

2. El plazo para la resolución y notificación de los expedientes que se tramiten bajo la modalidad del procedimiento electoral será el que expresamente se establezca en la normativa específica. En defecto de dicha normativa, se aplicará el plazo de un mes.

3. El plazo para resolver el procedimiento de consulta, será de 15 días hábiles, pudiéndose extender, motivadamente, a 30 días hábiles.

4. El plazo para resolver y notificar el resto de expedientes, solicitudes o reclamaciones será de tres meses.

#### **Artículo 14.- Medios de prueba**

1. Los medios de prueba admisibles ante el Comité son los que se prevén en la Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter general.

2. Las actas suscritas por jueces o árbitros en la forma que reglamentariamente establezcan las federaciones deportivas correspondientes, gozarán de presunción de veracidad “iuris tantum”, la cual podrá dejarse sin efecto mediante la acreditación clara e indubitada, mediante los medios de prueba admitidos en derecho, de su inexactitud o incorrección.

3. En la revisión de los actos dictados por los órganos competentes de las federaciones deportivas de Cantabria en los que se haya tramitado un procedimiento en el que las partes hayan tenido trámite de audiencia o la oportunidad de aportar medios probatorios, no se admitirá la aportación de medios de prueba ante el Comité a menos que se acredite:

a) Que se trata de documentos de nuevo conocimiento, de los que no se disponía antes de dictarse resolución por el órgano federativo competente, y que tienen importancia decisiva para la resolución del expediente.

b) Que se trata de medios de prueba que no han sido admitidos en sede federativa, a pesar de haberse solicitado conforme a derecho y ser decisivos para la resolución del procedimiento.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

**Artículo 15.-** Acceso de los miembros del Comité a instalaciones deportivas

1. Los miembros del Comité para el mejor cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los campos e instalaciones deportivas de Cantabria. Igual derecho asistirá a las personas habilitadas mediante acuerdo expreso del Comité.

2. Para el ejercicio de dicho acceso bastará con la exhibición de la tarjeta de acreditación como miembro del Comité, o del acuerdo de acceso adoptado por el Comité, firmado por el Secretario del órgano, con el sello del mismo.

**Artículo 16.-** Ejecución

1. Los acuerdos y resoluciones del Comité son definitivos en vía administrativa e inmediatamente ejecutivos.

2. La ejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité corresponde a las federaciones deportivas correspondientes y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes se encontrarán obligadas a su estricto y efectivo cumplimiento.

3. Las resoluciones dictadas por el Comité serán remitidas al Gobierno de Cantabria con la finalidad de que se adopten las medidas e inscripciones correspondientes en los registros públicos deportivos.

**Artículo 17.-** Publicidad

Los acuerdos y resoluciones del Comité podrán hacerse públicos, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Para tal finalidad, la publicación deberá impedir, por cualquier medio, la visibilidad y acceso a los datos personales de los administrados que pudieran figurar en la misma.

**Capítulo II.- Procedimiento Ordinario.**

**Artículo 18.-** Recurso

Podrá interponerse recurso ante el Comité contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas cántabras siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa.

**Artículo 19.-** Plazo de interposición

1. El plazo para la interposición del recurso ante el Comité será de diez días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o acuerdo recurrido. Si no hubiese resolución expresa, el plazo para formular la impugnación será de quince días, a contar desde el siguiente a la fecha en que deba entenderse desestimada la reclamación o recurso formulado ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

2. Estos plazos serán sustituidos por los que figuren en los Reglamentos Disciplinarios de las federaciones en caso de ser más amplios, debiendo señalarse este aspecto en el escrito de interposición.

#### **Artículo 20.-** Contenido

1. El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Comité, que, como mínimo, deberá contener:

a) Identificación del recurrente y, en caso de representación, los medios que la acrediten, así como el lugar que se señale a efectos de notificaciones, justificando, en su caso, su condición de interesado en los términos del artículo 12.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación, incluyéndose las alegaciones que se estimen oportunas, los razonamientos o preceptos en los que el recurrente base sus pretensiones, así como la concreta petición que se someta a la consideración del Comité.

c) Lugar y fecha de interposición del recurso, con firma del recurrente o de su representante.

2. El escrito de interposición podrá contener la solicitud, si procede, de admisión y práctica de pruebas y, en su caso, la petición de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Al escrito de interposición del recurso podrán adjuntarse los documentos que se estimen necesarios por el recurrente.

#### **Artículo 21.-** Lugar

El escrito de interposición del recurso habrá de presentarse, dentro del plazo establecido por el artículo 19 en el Registro General de la Consejería con competencias en Deporte o en cualquier otro lugar de los previstos en la legislación de procedimiento administrativo, adjuntándose una copia que, debidamente sellada, servirá al recurrente como documento acreditativo de la interposición. Podrán también utilizarse los medios telemáticos previstos en la citada legislación.

#### **Artículo 22.-** Suspensión de la ejecución

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el Comité podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que pueda suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

**Artículo 23.-** Medidas provisionales

El Comité, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá acordar, durante la tramitación del expediente, la adopción de las medidas provisionales que estime indispensables para salvaguardar la efectividad del pronunciamiento o para evitar un perjuicio irreparable. Estas medidas subsistirán en tanto no se revoquen o queden sin efecto con la resolución del recurso.

**Artículo 24.-** Admisión

Recibido el recurso en la Secretaría del Comité, tras su registro de entrada y asignación de número de expediente, se entregará al ponente que por turno corresponda, a fin de que, en la inmediata sesión del órgano, proponga su admisión o inadmisión y, en su caso, la suspensión o no de la ejecución del acto recurrido.

En caso de ausencia del ponente, podrá el Secretario, por razones de urgencia, proponer al órgano la admisión del recurso y, en su caso, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Si el escrito de interposición del recurso no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 20, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos del recurso, con advertencia de que, de así no hacerlo en dicho término, se procederá a su archivo.

**Artículo 25.-** Reclamación del expediente federativo

Admitido a trámite el recurso, la Secretaría del Comité recabará la remisión del expediente al órgano emisor del acto recurrido, que deberá enviarlo en el plazo de cinco días.

**Artículo 26.-** Prueba

1. A la vista del expediente, el ponente propondrá la admisión o inadmisión de las pruebas solicitadas por el recurrente.

2. El Comité sólo podrá admitir y acordar la práctica de aquellos medios de prueba que, debidamente propuestos en instancias anteriores y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegados o no practicados por causa no imputable al que los propuso. Asimismo, serán admitidos como prueba aquellos documentos que sean de fecha posterior al acto impugnado o cuya existencia no pudo ser conocida antes de dictarse el mismo.

3. De oficio, el Comité podrá acordar, en todo caso, la práctica de aquellas pruebas que considere imprescindibles o de notoria trascendencia para la resolución del recurso.

4. Las pruebas admitidas se practicarán por el ponente dentro del plazo de diez días, con intervención del Secretario.



**Artículo 27.- Alegaciones y conclusiones**

1. Tras la admisión a trámite del recurso, se dará traslado del mismo a aquellas personas o entidades directamente interesadas para que, en el plazo de diez días, formulen escrito de alegaciones.

2. De admitirse pruebas, una vez practicadas las mismas, se dará vista del expediente a los interesados y al propio recurrente, a fin de que, en el plazo de cinco días, formulen escrito de conclusiones.

**Artículo 28.- Deliberación y fallo**

1. El Comité, en la correspondiente sesión, deliberará sobre la propuesta que en dicho acto formule el ponente y adoptará la resolución que proceda.

2. Si fuese necesario, el Comité podrá acordar diligencias para mejor proveer, que se practicarán en un plazo de cinco días. Tras su práctica, el órgano continuará la deliberación hasta alcanzar un acuerdo.

3. La resolución será redactada por el ponente, salvo que formule voto particular, en cuyo caso, el presidente del órgano designará, de entre los que votaron a favor del acuerdo, un nuevo ponente.

4. En todo caso, la resolución habrá de estar elaborada en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la adopción del acuerdo.

**Artículo 29.- Resolución**

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

2. Cuando, por existir vicio de forma que genere nulidad, no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido.

3. La resolución decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el recurso. No obstante, la resolución no podrá agravar la situación inicial del recurrente cuando sea el único impugnante.

**Artículo 30.- Notificaciones**

1. Las resoluciones se notificarán al recurrente y demás interesados, dándose traslado de ellas a la federación u organismo correspondiente y al órgano disciplinario deportivo que hubiera tramitado el expediente previo.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de que agota la vía administrativa, la expresión del recurso que proceda, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

3. Se cursarán las notificaciones, dentro de los cinco días siguientes a la firma de la resolución, debiendo realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

**Artículo 31.-** Aclaración o complemento de la resolución

El Comité, previa solicitud del interesado formulada en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación, podrá aclarar o integrar los acuerdos y resoluciones adoptados, para lo que contará con un plazo de diez días desde que recibiese la solicitud.

**Artículo 32.-** Tramitación abreviada

En aquellos supuestos en que, por las circunstancias concurrentes, fuese urgente la resolución del recurso, el Comité podrá acordar su tramitación abreviada, en la que todos los plazos quedan reducidos a la mitad, salvo los relativos a la presentación de recursos. Los plazos de cinco días quedarán reducidos a tres días.

**Capítulo III.-** Procedimiento Extraordinario.

**Artículo 33.-** Principios informadores

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales cometidas por los miembros directivos de las federaciones deportivas de Cantabria, o los entes deportivos no adscritos a Federación Deportiva alguna, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 34.-** Iniciación del procedimiento

1.- El procedimiento se iniciará de oficio: A instancia propia, a instancia de órgano administrativo, o como consecuencia de denuncia.

Las solicitudes efectuadas al Comité se harán por escrito o comunicación interna en el que se determinen los hechos imputados y los miembros federativos supuestamente implicados, así como las razones, si es el caso, que aconsejan su suspensión cautelar. A la instancia se acompañará toda la documentación en la que se funde la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la resolución en la que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Asimismo, el órgano, antes de adoptar el acuerdo que proceda en orden a la incoación o al archivo de las actuaciones, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias crea necesarias para la determinación del acuerdo que en su caso proceda.

**Artículo 35.-** Archivo del expediente

El acuerdo de archivo del expediente procederá siempre que el Comité no aprecie indicios de la existencia de responsabilidad disciplinaria deportiva en los hechos denunciados o cuando, apreciándola, no ostente competencia territorial o funcional. En este último caso, el Comité dictará resolución expresa al respecto y, en su caso, seguirá los trámites previstos en el artículo 6.5 del presente Reglamento.

**Artículo 36.-** Acuerdo de admisión. Nombramiento de Instructor

La resolución que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que recaerá en el miembro del Comité, al que, en ese turno, le corresponda la tramitación del mismo.

En la tramitación del expediente disciplinario actuará como Secretario/a, la persona que desempeñe el cargo de Secretario/a del Comité, quien asistirá, en todo momento, al Instructor.

**Artículo 37.-** Abstención y recusación

1.- Al Secretario, al Instructor y a los demás miembros del Comité, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en este procedimiento, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente acuerdo de nombramiento, ante el mismo órgano que lo dictó, quien deberá resolver sobre dicha recusación en el término de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de poder alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 38.-** Tramitación del expediente. Impulso de oficio.

El Instructor, durante la tramitación del expediente, podrá acordar la práctica de cuantas diligencias de prueba entienda adecuadas y pertinentes para determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, así como para fijar las infracciones susceptibles de sanción, tramitando el expediente incoado conforme a los principios inspiradores del régimen sancionador disciplinario deportivo.

**Artículo 39.-** Prueba

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas propuestas y/o acordadas.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier medio de prueba o aportar directamente

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

las que resulten de su interés para la mejor salvaguarda de sus derechos en el expediente incoado.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, el cual, deberá pronunciarse al respecto, en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

**Artículo 40.-** Medidas provisionales

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que, en su día, pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser suficientemente motivado.

**Artículo 41.-** Acumulación de expedientes

El Comité podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El acuerdo de acumulación será notificado a los interesados en el procedimiento.

**Artículo 42.-** Pliego de cargos y propuesta de resolución

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados confiriéndoseles un plazo de diez días hábiles para poder realizar alegaciones si así lo consideraran conveniente para la mejor salvaguarda de sus derechos e intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado en el expediente.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité para su resolución, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

**Artículo 43.-** Resolución

1.- El Comité, en la correspondiente sesión, deliberará sobre la propuesta formulada por el Instructor y adoptará la resolución que proceda.

La resolución del Comité pone fin al expediente disciplinario deportivo.

2.- Si fuese necesario, el Comité podrá acordar diligencias para mejor proveer. Tras su práctica, el órgano continuará la deliberación hasta alcanzar un acuerdo en el pronunciamiento.

3.- La resolución será redactada por el Comité, acordando unir los votos particulares que, en su caso, se pudieran formular al fallo adoptado por mayoría.

4.- El Comité podrá aclarar la resolución dictada a solicitud de la parte interesada, o de oficio, siempre que la solicitud se formulara dentro del plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, pudiendo aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, para lo que contará con un plazo de diez días hábiles desde que se recibiese la solicitud.

**Artículo 44.-** Plazo máximo para resolver el expediente

Desde la incoación del expediente extraordinario, deberá dictarse y notificarse la correspondiente resolución al supuesto responsable de la infracción en el plazo máximo de seis meses. En caso de superarse dicho plazo procederá la declaración de caducidad del expediente.

**Capítulo IV.- Procedimiento para el ejercicio de la función consultiva.**

**Artículo 45.-** Consultas

1. El órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá elevar consultas al Comité.

2. Las consultas versarán sobre asuntos que, en el ámbito de las competencias que corresponden al Comité, se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva.

3. Se podrá dar traslado al Comité de los proyectos de disposiciones que afecten al desarrollo de la actividad deportiva en Cantabria, siempre que se acuerde someter el correspondiente proyecto a información pública.

4. El Comité podrá motivadamente rechazar aquellas consultas que versen sobre: asuntos que carezcan de la relevancia o trascendencia requerida para el desarrollo de la actividad deportiva, asuntos sobre lo que el Comité se haya pronunciado o esté conociendo, y aquellos que puedan afectar a la independencia del Comité.



**Artículo 46.-** Solicitud

El escrito de petición de consulta del órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria se dirigirá al Presidente del Comité, y se acompañará de un informe motivado y de la documentación obrante en la precitada Administración Deportiva relacionada con la materia en cuestión.

**Artículo 47.-** Deliberación y acuerdo

1. Recibida la petición de consulta en el Comité, éste, en la sesión inmediata convocada al efecto, acordará sobre su admisión o inadmisión, y deliberará sobre la consulta planteada.

2. La elaboración de la propuesta de informe se asignará al ponente que por turno corresponda. El ponente deberá elaborar la propuesta de informe en el plazo máximo de quince días hábiles.

3. Excepcionalmente el Comité podrá ampliar el plazo hasta treinta días hábiles por resolución motivada que será notificada al titular de la Consejería.

4. Recibida la propuesta de informe, la misma se pondrá de manifiesto al resto de los miembros del Comité, convocándose sesión con objeto de deliberar sobre la propuesta del ponente y aprobar el texto del informe sobre la consulta solicitada.

5. Los informes o declaraciones emitidos no tendrán carácter vinculante para la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 48.-** Forma de los informes

1. Los informes contendrán: un encabezamiento en el que se consignará el lugar y fecha de su emisión, así como el motivo de la consulta; los antecedentes de hecho; las consideraciones jurídicas; y la conclusión.

2. Los informes serán firmados por todos los miembros del Comité asistentes a la sesión en que se apruebe el texto del informe.

**Capítulo V.-** Procedimientos electorales.

**Artículo 49.-** Naturaleza

El procedimiento de revisión en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas es de naturaleza sumaria y de cognición limitada a los actos recurribles en materia de procesos electorales.

**Artículo 50.-** Actos recurribles ante el Comité

El Comité será competente para conocer de los recursos electorales interpuestos frente a los siguientes actos dictados en el proceso electoral:

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

a) El acuerdo de convocatoria de elecciones, así como la distribución del número de miembros de la asamblea general por estamentos, el calendario electoral, composición de la junta electoral y de la mesa electoral.

b) Resoluciones, expresas o presuntas, que adopten las juntas electorales de las federaciones en relación con el censo electoral.

c) Resoluciones que adopten las juntas electorales de las federaciones a lo largo del proceso electoral.

d) Cualesquiera otras actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

#### **Artículo 51.-** Otras actuaciones de supervisión

Igualmente el Comité será competente para conocer de las denuncias formuladas por los interesados en el procedimiento electoral así como de los requerimientos efectuados por la Dirección General de Deporte que tengan por objeto posibles conductas o circunstancias que afectaran a la pureza democrática de los respectivos procesos electorales y las necesarias garantías de publicidad del procedimiento.

#### **Artículo 52.-** Legitimación

En relación con la impugnación de los censos electorales y demás actos electorales para elección de los miembros a la Asamblea General, estarán legitimados para interponer el recurso quienes ostenten la condición de candidatos y electores respecto del estamento al que pertenezcan.

En relación con la elección del Presidente de la Federación deportiva cántabra correspondiente, estarán legitimados para la interposición del recurso los miembros de la Asamblea General y los candidatos a ostentar la Presidencia.

Finalmente, en las restantes impugnaciones de actos electorales, se atenderá al criterio general de “interesado” establecido en este Reglamento.

#### **Artículo 53.-** Interposición del recurso electoral

1. El recurso electoral deberá formalizarse en el plazo de dos días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación del acuerdo expreso de la correspondiente junta electoral o del siguiente a aquel a que terminó el plazo de resolución de reclamaciones, según el calendario electoral. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

2. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

a. Identificación del recurrente y, en caso de representación, los medios que la acrediten, así como el lugar que se señale a efectos de notificaciones, justificando su condición de interesado en los términos del artículo 12.

b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación, incluyendo las alegaciones que estimen oportunas, los razonamientos o preceptos en los que el recurrente base sus pretensiones, así como la concreta petición que se someta a consideración del Comité.

c. Lugar y fecha de interposición del recurso, con firma del recurrente o de su representante.

#### **Artículo 54.- Efectos del recurso**

1. La interposición de recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Comité podrá acordar la suspensión de oficio o a instancia de parte, en el caso de que pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

2. Asimismo, el Comité podrá modificar los plazos del calendario electoral cuando lo estime necesario, por poder afectar la resolución de un recurso al desarrollo del proceso electoral.

#### **Artículo 55.- Tramitación**

1. Admitido a trámite el recurso, el Comité requerirá a la junta electoral para que, en el plazo máximo de tres días hábiles, remita a este organismo la totalidad de documentación que obre en el expediente federativo, incluyendo la que haya sido consultada por la junta electoral para adoptar la resolución impugnada.

2. En el caso de que la junta electoral ya se hubiera disuelto a la fecha de interposición del recurso, será la federación cántabra correspondiente la que deberá remitir el expediente completo al citado Comité.

3. Asimismo, y en el caso de que el recurso electoral interpuesto pudiera afectar a derechos de terceros, el Comité ordenará su publicación en los tablones de anuncios de la federación deportiva correspondiente y en el de la Dirección General de Deporte, durante un plazo de diez días hábiles. Ello a los efectos de que los interesados puedan comparecer ante el citado Comité, en el plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de finalización del plazo de publicación, y formular, en su caso, escrito de alegaciones, aportando los instrumentos de prueba que estimen oportunos.

Transcurrido el plazo de exposición del recurso previsto en el párrafo anterior, la Dirección y la federación deportiva correspondiente remitirán al Comité sendas certificaciones justificativas de que el recurso electoral fue objeto de publicación conforme a los requisitos anteriormente establecidos.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

**Artículo 56.-** Resolución

1. El Comité se reunirá en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo de alegaciones, o en caso de no existir trámite de audiencia pública, tras la recepción de la documentación a la que se refiere el artículo anterior, y dictará la correspondiente resolución que será notificada en los cinco días siguientes a su dictado al recurrente y a la federación deportiva correspondiente.

En todo caso, el plazo máximo para resolver los expedientes electorales será de un mes desde la fecha de incoación.

En el caso de que el Comité no dictara resolución expresa en el señalado plazo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a efectos de su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Las resoluciones del Comité agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La ejecución de las resoluciones del Comité dictadas en el procedimiento electoral corresponderá a la junta electoral, a los presidentes de las federaciones deportivas de Cantabria, o a quien legítimamente les sustituya o, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

**Artículo 57.-** Actuaciones extraordinarias

El Comité podrá avocar la competencia de la Junta Electoral cuando de forma motivada, lo considere oportuno para un mejor desarrollo del procedimiento electoral, así como adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que fueran necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

Para tal fin se incoará de oficio un expediente electoral extraordinario. El acuerdo de incoación manifestará el objeto y alcance de las medidas que pudieran adoptarse por el Comité y será notificado a la federación correspondiente para que en el plazo máximo de cinco días desde su recepción formule alegaciones y proponga prueba; tras lo cual se dictará la resolución que corresponda en el plazo máximo de un mes.

**Disposición Adicional Primera.-** Cláusula de género.

Todas las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de esta norma deben entenderse referidas también a su correspondiente femenino.

MARTES, 14 DE MAYO DE 2019 - BOC NÚM. 91

**Disposición Transitoria Única.-**

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este Reglamento seguirán rigiéndose por la normativa anterior.

**Disposición Derogatoria.-**

Queda sin vigencia la Resolución de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 23 de enero de 1990.

**Disposición Final.-**

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 6 de mayo de 2019

El presidente del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva

Miguel Ángel Saiz de Diego

2019/4101

CVE-2019-4101